



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                                                                 |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Año . . . . .                                                                          | 75 pesetas. |
| Semestre . . . . .                                                                     | 50 —        |
| Trimestre . . . . .                                                                    | 30 —        |
| Número suelto, cincuenta céntimos.                                                     |             |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea. |             |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 252

Miércoles 12 de noviembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

**ORDEN de 22 de julio de 1947 por la que se dispone que los aparatos tipos de manómetros sean presentados en lo sucesivo al estudio y propuesta de aprobación de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas y en la que se fijan las normas a que debe ajustarse la construcción de aquéllos.** («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de septiembre).

Ilmo. Sr.: La necesidad de que los usuarios de manómetros puedan contar en todo momento con unas garantías mínimas exigibles en estos aparatos, tanto en los de fabricación nacional como en los de importación, obliga a normalizar la construcción de los mismos a cuyo fin deben ser fijadas las condiciones generales que deben reunir aquéllos, así como las pruebas a que debe ser sometido cada aparato tipo con anterioridad a la utilización de las series de manómetros correspondientes al mismo modelo.

De acuerdo con el artículo primero del Reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, aprobado por decreto de 25 de mayo de 1944, y a propuesta de la misma,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entenderá por manómetro tipo aquel que, con determinadas características fundamentales en relación con:

- Teoría del sistema.
- Disposición del mecanismo y dimensiones principales.

c) Calidad y naturaleza de los materiales.

d) Graduación.

e) Sensibilidad y clase,

sirva de base para fabricar series de manómetros iguales.

Estos aparatos o tipos de manómetros serán designados por un grupo de letras o guarismos que los caracterice y distinga.

Todo aparato tipo de manómetro, al variar fundamentalmente una de las características anteriormente citadas, da origen a otro aparato tipo.

A los efectos de lo consignado en las normas que a continuación se relacionan, la «clase» de los manómetros se designará por la anotación Cl, seguida de un número, que se determinará por la fórmula:

$$Cl = \frac{\text{error máximo del aparato}}{\text{alcance de la escala manométrica}} \times 100$$

Así, por ejemplo, podrán ser de «Cl. 0'6»—«Cl. 1'0»—«Cl. 2'0», etc., expresando este número el tanto por ciento del error máximo del aparato referido al alcance de la escala manométrica.

Y de la fórmula anterior se deducirá el error máximo del aparato en cualquier punto de la escala, que será:

$$\text{Error máximo} = \frac{\text{clase} \times \text{alcance de la escala}}{100}$$

Todo aparato tipo de manómetro o nuevo sistema que se presente a la aprobación oficial deberá reunir las condiciones mínimas siguientes:

1.ª El mecanismo de medida de los manómetros debe estar encerrado en una caja hermética suficientemente sólida para que el mecanismo quede protegido contra toda acción del exterior; y, ante la contingencia de una eventual destrucción de las partes internas, no esté expuesto a riesgos alguno el que lo

útilice. Deberá poseer, además, un dispositivo para que, al precintarlo, quede imposibilitada la intervención en el mecanismo de medida.

El medio de conexión que se adopte (roscas, bridas, etc.), debe efectuar una unión eficiente.

2.ª El manómetro cuyo tipo se presente a aprobación deberá someterse, antes de ser ensayado durante un cierto tiempo, a una presión determinada no superior a la máxima correspondiente al alcance de la escala, atendiendo al estudio que se realice de los materiales y al tipo del manómetro sujeto a aprobación.

Seguidamente se someterá a una prueba de resistencia, con el fin de asegurarse que el material de que está construido el aparato (muelles tubulares, muelles planos, etc.), puede resistir la presión correspondiente al final de la escala, con las sobrepresiones siguientes:

Para manómetros hasta 100 kilogramos, centímetros cuadrados inclusive . . . . . 50 %  
De más de 100 hasta 500 kilogramos, centímetros cuadrados... 30 %  
De más de 500 a 1.000 kilogramos, centímetros cuadrados... 25 %  
Sin pasar de la sobrepresión total de 1.200 kilogramos, centímetros cuadrados.

Para más de 1.000 kilogramos, centímetros cuadrados . . . . . 20 %

El material que se utilice debe ser inatacable por los flúidos de los que se mide la presión y ser de tal naturaleza que satisfaga las prescripciones siguientes con una diferencia de  $\pm 1^\circ \text{C}$  entre la temperatura de observación y la de  $20^\circ \text{C}$  o la indicada en la hoja de escalas:

A. Los límites de errores de comprobación en cualquier punto de la escala, para la aprobación de los manómetros

tipos, serán como máximo, en más o en menos, el 65 por 100 del error que corresponda a la clase de cada aparato, cuando se trate de manómetros de clase igual o inferior a 0,6, y el 80 por 100 en más o en menos cuando se trate de clase superior a 0,6.

Así, en manómetros tipos de clase 0,6 el error no deberá ser superior a 0,39 por 100 en más o en menos del valor final de la escala; y, para manómetros tipos de clase 1,0 y 2,0 los límites de error serán inferiores, en más o en menos, al 0,8 por 100 y a 1,6 por 100 del valor final de la escala, respectivamente.

B. La diferencia entre las diversas indicaciones del manómetro tipo, al ir subiendo la presión hasta el final de la escala y las indicaciones correspondientes al ir bajando a presión, después de mantener la máxima durante veinte minutos, no deberá ser superior en ningún punto de la escala, en más o en menos, a la mitad del error que corresponda a la clase a que pertenezca el aparato.

Así en manómetros de clase 0,6 no se admitirá una variación de más o menos de 0,3 por 100 del valor final de la escala; y para manómetros de clase 1,0 y 2,0 no se admitirá más de  $\pm 0,5$  por 100 y  $\pm 1,0$  por 100, respectivamente.

3.<sup>a</sup> Las dimensiones del manómetro deben ser, como mínimo, las suficientes para que cumpla debidamente el servicio a que se destine, permitiendo el tamaño de la escala y el sistema indicador efectuar medidas con apreciación comprendida dentro de límite de error que corresponda a la clase del aparato para un observador de vista normal.

4.<sup>a</sup> La hoja de escala debe ser de material indeformable y de tal naturaleza que la escala no pueda sufrir variaciones de ninguna clase.

Asimismo debe ser, en general, solidaria del soporte del mecanismo de medida. Sin embargo, es admisible también una hoja de escala ajustable, pero ésta, con respecto al soporte del mecanismo de medida, no deberá ser desplazada durante la medición. La escala debe ser clara y leerse con seguridad, y no deberán apreciarse defectos de graduación.

5.<sup>a</sup> Sólo son admisibles graduaciones en unidades reglamentarias, kilogramo por centímetro cuadrado (atmósfera técnica) o kilogramo por centímetro cuadrado o también en milímetros o metros C. A. (columna de agua) y según múltiplos decimales o fracciones decimales de aquéllos o según el doble o el quintuplo de aquellas magnitudes.

Excepcionalmente pueden autorizarse graduaciones dobles que indiquen los kilogramos-centímetros cuadrados y su equivalencia en libras por pulgada cuadrada en los manómetros destinados a

la Marina y en los de procedencia extranjera, destacando más las graduaciones correspondientes a sistema métrico.

Se admite un aumento del valor de graduación de lectura por medio de los factores 10, 100, etc., haciéndose visible esta circunstancia sobre la hoja de escala con las indicaciones  $\times 10$ ,  $\times 100$ , etc. No se autorizará el empleo de otros factores.

6.<sup>a</sup> Cada espacio de escala comprendido entre dos rayas contiguas debe tener al menos un milímetro de anchura.

El valor de la indicación de la graduación más pequeña de la escala no debe ser menor que la mitad del error que corresponda a su «clase» ni mayor que cinco veces dicho número.

Las graduaciones deben estar entintadas cuidadosamente, no debiendo rebasar su anchura más de la quinta parte del espacio de escala más pequeño.

Para facilitar la lectura deben hacerse resaltar graduaciones especiales, por lo menos cada quinta raya. Para los manómetros con distintivo igual o inferior a 0,6 no es admisible realzarlas con mayor anchura de raya.

7.<sup>a</sup> Por lo menos deben ir numeradas cada diez rayas, aunque puede bastar la numeración cada 20 rayas si están especialmente realzadas las que van de diez en diez.

8.<sup>a</sup> La amplitud de utilización del aparato debe estar señalada en la escala con marcas fijas especiales, correspondiendo la mínima a la décima parte del alcance total de la escala y la máxima a los dos tercios o la mitad de dicho valor, según que se utilice para carga constante o variable.

9.<sup>a</sup> El indicador debe cubrir en sentido longitudinal, por lo menos, la mitad, y a lo sumo, los dos tercios de la raya más corta. Su anchura en la parte que se utiliza para la lectura no debe ser mayor que la raya más ancha.

El indicador debe hacer posible una lectura libre de paralaje. En manómetros de clase igual o inferior a 0,6 no debe estar separado de la escala más de uno o dos milímetros; además, el extremo debe estar conformado a modo de cuchilla o de punta.

10. En la hoja de escala del manómetro debe hacerse constar:

a) La unidad de medida adoptada, con la abreviatura Kg. / cm.<sup>2</sup> (o su equivalente «atmósfera técnica», designada por «at»); Kg. / m.<sup>2</sup>; mm. C. A., etc., según corresponda.

b) El distintivo de la clase a que pertenece su calidad: «Cl. 0,6», «Cl. 1,0», «Cl. 2,0», etc.

c) Tipo y número de fabricación.

d) Nombre y señas de la casa constructora y marca de fábrica.

e) La temperatura de trabajo cuando ésta sea diferente a la de 20° C.

f) Un lugar en blanco para señalar en los aparatos puestos a la venta del público la fecha de aprobación del tipo, y en determinados casos, las anotaciones suplementarias que sean exigidas a la autorización.

11. Podrán autorizarse otras anotaciones siempre que éstas no se presten a interpretaciones erróneas, especialmente en relación con la clase del aparato.

12. Los manómetros con dispositivos complementarios, como son los que se destinan para mediciones a distancia (transmisor a distancia eléctrico), avisos a distancia (dispositivos de contacto eléctrico, transmisor de contacto), señalamientos de valores límites, valores máximos, etcétera, serán examinados en su conjunto para la aprobación del tipo correspondiente.

Art. 2.<sup>o</sup> A partir de 1 de enero de 1948 quedan obligados todos los fabricantes o entidades constructoras de manómetros a presentar a estudio de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas los modelos tipos de los diferentes aparatos que estén fabricando o que fabriquen en lo sucesivo, cuya fabricación estará supeditada al cumplimiento de las normas que quedan expuestas.

Esta obligación de presentación de los modelos se hace extensiva a los importadores de manómetros.

La Comisión Permanente de Pesas y Medidas elevará un informe, resultado de su estudio, a la Presidencia del Gobierno, quien, en su caso, aprobará el modelo, trámite indispensable para que puedan ser fabricadas o utilizadas en territorio nacional series de aparatos correspondientes al modelo aprobado.

Art. 3.<sup>o</sup> Por las Delegaciones de Industria—independientemente de las intervenciones que pudieran tener señaladas en sus Reglamentos de servicios—se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de aparatos, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia de Gobierno a propuesta de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, debiendo ser dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio las disposiciones complementarias precisas para la prestación de esta vigilancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Ministerio de Justicia

ORDEN de 25 de octubre de 1947 en relación con el párrafo cuarto del artículo 126 de la ley de Arrendamientos Urbanos. («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, respecto a la interpretación que haya de darse al último párrafo del artículo 126 del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, en relación con los servicios de portería, y teniendo en cuenta que éstos no pueden por menos de incluirse entre aquéllos que bajo el concepto de «servicio» comprende el referido Cuerpo legal, para autorizar la derrama entre los inquilinos de las elevaciones que su coste experimente, es procedente dictar la oportuna disposición aclaratoria que evite cualquier duda interpretativa y resuelva al propio tiempo la forma en que ha de llevarse a efecto la repercusión entre los inquilinos y arrendatarios, y que no puede ser otra que la de imponerla por igual a los titulares de la relación arrendaticia, ya que se trata de un servicio indivisible, en el que no es posible definir la participación que en la utilización del mismo corresponde a cada uno de ellos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El servicio de portería se considerará incluido en el párrafo cuarto del artículo 126 del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, a efectos de derrama de las diferencias experimentadas en el coste del mismo.

Segundo. Dicha derrama tendrá lugar por cuotas mensuales e iguales entre todos los inquilinos de viviendas y arrendatarios de locales de negocio que en el inmueble existan, a razón de una cuota por cada vivienda o local alquilado, aun cuando varias de aquéllas o de éstos lo estuvieren a nombre de un solo inquilino o arrendatario.

Tercero. Las viviendas o locales de negocio desalquilados deberán computarse por el arrendador a efectos de la repercusión que se autoriza, sin que la participación que a aquéllos correspondía pueda recaer sobre los cuartos o locales alquilados.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente orden se aplicará a las viviendas o locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del 2 de enero de 1942 y no acogidos al precepto legal que prohíba la repercusión, y se entenderá en vigor desde el 31 de mayo de 1947, fecha de la orden del Ministerio de Trabajo, que aprobó las nuevas Bases del personal de porteros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1947.—Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3.459

# MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION GENERAL DE PREVISION

Resolviendo el concurso para proveer vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocado por anuncio de esta Dirección General de 13 de mayo de 1947 (Boletín Oficial del Estado de 28 de junio del mismo año) y rectificado el 7 de julio de 1947 (Boletín Oficial del Estado de 23 de julio del mismo año), en la provincia de Valladolid.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero. Aprobar la propuesta de la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, formulada de conformidad con el artículo 117 del Texto Refundido de 19 de febrero de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 17 de marzo), para cubrir las vacantes anunciadas en el concurso de esta Dirección, de 13 de mayo de 1947 (Boletín Oficial del Estado de 28 de junio del mismo año), y que fué rectificado el 7 de julio de 1947 (Boletín Oficial del Estado de 23 de julio del mismo año), sin perjuicio del mejor derecho a que se refiere el apartado segundo de esta resolución.

La propuesta que se aprueba es la siguiente:

| Número de orden | NOMBRE Y APELLIDOS DEL MÉDICO | Escala   | Número | Localidad               | Zona o Distrito                        | Caja o Entidad Colaboradora a que pertenecen los asegurados |
|-----------------|-------------------------------|----------|--------|-------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 1               | Don Enrique Asensio Pinilla   | Sdes.    | 13     | Valladolid              | Z. 3. <sup>a</sup> -18 D.              | Entidades Colaboradoras números 10 y 60                     |
| 2               | Don Víctor Benito Pulió       | Sdes.    | 8 bis  | Valladolid              | Z. 2. <sup>a</sup> -12 D.              | Varias Entidades Colaboradoras                              |
| 3               | Don Lucio Benito Bocés        | Sdes.    | 14     | Valladolid              | Z. 1. <sup>a</sup> -5. <sup>o</sup> D. | Varias Entidades Colaboradoras                              |
| 4               | Don José Carrasco Pádal       | Libre    | 2      | Valladolid              | Z. 3. <sup>a</sup> -19 D.              | Caja Nacional y Entidades Colaboradoras núms. 8 y 40        |
| 5               | Don Manuel Díaz Sirgo         | A. P. D. |        | Zaratán                 | Única                                  | Caja Nacional y varias Entidades Colaboradoras              |
| 6               | Don Arsenio Fernández Ibáñez  | A. P. D. |        | Puente Duero y agregado | Única                                  | Caja Nacional y varias Entidades Colaboradoras              |
| 7               | Don Teodoro González Marciel  | Libre    | 113    | Villanueva de Duero     | Única                                  | Caja Nacional y varias Entidades Colaboradoras              |
| 8               | Don Nicolás López Esteban     | Libre    | 2      | Medina del Campo        | Única D. 4. <sup>o</sup>               | Entidad Colaboradora número 10                              |
| 9               | Don Angel López Letona        | Libre    | 4      | Valladolid              | Z. 5. <sup>a</sup> -29 D.              | Caja Nacional y Entidades Colaboradoras núms. 15 y 60       |
| 10              | Don Juan de la Mora Pino      | Sdes.    | 15     | Valladolid              | Z. 1. <sup>a</sup> -6. <sup>o</sup> D. | Entidades Colaboradoras números 10, 59 y 60                 |

Segundo. Los Facultativos designados en la relación transcrita tomarán posesión de sus cargos en las respectivas Inspecciones de Servicios Sanitarios del Seguro en el plazo máximo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Tercero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 119 del citado texto refundido, los Facultativos de Medicina general que pertenezcan a las Escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en las provincias a que afecta la resolución del concurso y que estimen que los nombramientos efectuados suponen lesión a sus derechos, tendrán un plazo de quince días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* para entablar recurso contra la designación efectuada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo.

Dicho recurso, debidamente fundado, se presentará en la Inspección provincial respectiva de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, los que, en plazo no superior a diez días, lo remitirán con su informe a la Inspección Central de dichos Servicios en Madrid, y ésta última, a la Dirección General de Previsión para su curso al excelentísimo señor Ministro de Trabajo.

Cuarto. Al objeto de que la resolución del presente concurso suponga el menor trastorno y al propio tiempo para que los asegurados puedan hacer uso del derecho de elección de Facultativo previsto en los artículos 101 y 102 del texto refundido de 19 de febrero de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de marzo), sin que obste a ello el que la Entidad Colaboradora a que pertenezca no tenga más que un solo Facultativo por zona, se autoriza a dichos asegurados para que puedan elegir entre todos los Facultativos que presten servicio en la zona donde residan, aunque pertenezcan a Entidades distintas que el asegurado.

El derecho de elección de Médico podrá efectuarse una vez dentro de cada año, e independientemente de este plazo normal, siempre que no existan causas justificadas, tramitándose la petición en la forma prevista en dichos artículos 101 y 102.

Quinto. El señor Delegado provincial de Trabajo interesará se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia a que afecta la resolución del concurso del presente anuncio.

Madrid, 8 de octubre de 1947.—Por el director general de Previsión, M. Amblés.

3.348

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Acercándose el final del ejercicio económico y, por tanto, la confección de los presupuestos para el entrante, recuerdo a los Ayuntamientos de la provincia la obligación de consignar las cantidades necesarias para la adquisición de libros destinados a la creación o ampliación de las Bibliotecas munic...

pales y de escuelas, establecimientos benéficos y penitenciarios y para reparto gratuito, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 6 de febrero de 1926 y Real orden de 17 de septiembre del mismo año.

Valladolid, 11 de noviembre de 1947. El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

3.682

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EDICTO

Don Evaristo Graiño Noriega, presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por doña Casimira Noguero González, mayor de edad, casada con don Francisco San Juan Puertas, industrial y vecinos de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de esta capital, de fecha 31 de enero de 1947, que fué notificado a la recurrente en 24 de mayo siguiente, en reclamación número 48 de 1946, por el que se impuso pagar a la recurrente la cantidad de 2.148,26 pesetas por impuesto de transportes con un camión de su propiedad.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, en providencia de esta fecha, se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Valladolid, a quince de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Evaristo Graiño.

3.300

Juzgados de primera instancia e instrucción

CEUTA

EDICTO

Don Joaquín Segovia de la Mata, juez municipal letrado e interino del Juzgado de primera instancia de Ceuta,

Hago saber: Que por don Prisciano López del Amo, mayor de edad, casado, teniente coronel veterinario y vecino hoy de Ceuta, se ha presentado hoy solicitud de súplica de que se le conceda unir los primeros apellidos paterno materno, para usar el de «López del Amo», en uno solo y el de González que en sus relaciones particulares con los oficiales, en todas las armas de este ejército en que sirvió, fué conocido como López del Amo y estando a punto de extinguirse el primero materno, los tres hermanos de su madre sólo tuvo sucesión, limitada a una hembra, ya fallecida, deseaba que no se acabara dicho apellido, solicitando se hiciera extensiva tal gracia de fusión de los apellidos paterno materno a uno solo

y la adición de González, para sus hijos y sucesores.

Lo que se hace público por acuerdo de este Juzgado, para que dentro de tres meses, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial» de Valladolid, puedan presentar su oposición cuantos se crean con derecho a ello.

Dado en Ceuta, a once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Joaquín Segovia.—Ante mí: Manuel Martínez.

3.683-1.278

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Victoriano Cuesta de la Fuente, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de esta ciudad.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 240 del año actual se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el señor don Pedro Luis Matobella Rodríguez, juez municipal sustituto de este distrito número uno, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos contra Victoria Jiménez, Carmen Borja y Adela Borja, por hurto; y

Fallo: Que debo de absolver y absolver a las denunciadas Victoria Jiménez, Carmen Borja y Adela Borja de la falta de hurto perseguida en este juicio, declarando de oficio las costas del mismo. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Luis Matobella.—Rubricado. Publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación a las denunciadas ausenites Victoria Jiménez, Carmen Borja y Adela Borja, expido la presente en Valladolid, a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Victoriano Cuesta.

3.154

ANUNCIOS OFICIALES

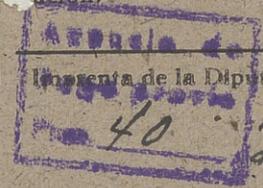
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

CONCURSO-OPOSICIÓN

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca convoca concurso-oposición para proveer la plaza de Tenedor de ropas y alhajas de la sucursal de Zamora. Las bases de la convocatoria se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Salamanca, del día 12 actual, y se hallan expuestas en el lugar de anuncios de la central y sucursal de la Institución. El plazo de presentación de solicitudes termina a las doce de la tarde del día 13 de diciembre de 1947.

Salamanca, 10 de noviembre de 1947. Presidente del Consejo de Administración.

3.681-1.279



TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

